

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 038

PERIODO LEGISLATIVO 2008.

EXTRACTO P. E. P.-NOTA Nº 075/08 adjuntando ley
Provincial N° 758.

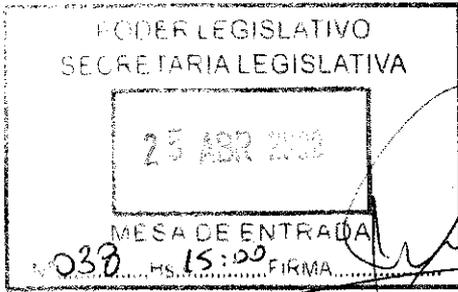
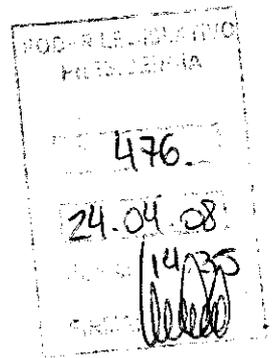
Entró en la Sesión de: 10 JUN. 2008

Girado a Comisión Nº C/B

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



NOTA N°
GOB.



USHUAIA,

23 ABR. 2008

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial N° 758, promulgada por Decreto Provincial N° 209/08, para su conocimiento y a efectos que correspondan.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

MARÍA FABIANA RÍOS
Gobernadora

A LA SECRETARIA LEGISLATIVA.
25/04/08

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dr. Carlos Domingo BASSANETTI
S/D

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 13 FEB. 2008

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **758**, Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **209/08**

G. T. F.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Cheuquemán
Departamento Control y Registro
D.D.C. y R. - S.L. y T.

Dr. Guillermo Horacio Aramburu
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACION GENERAL Y JUSTICIA

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



REGISTRADO BAJO EL N° 758
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley provincial 352, por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- Las declaraciones juradas deberán contener:

1. Nómina y detalle de todos los bienes, créditos, deudas, ingresos y egresos estimados propios del declarante, propios de su cónyuge o conviviente, los que integren la sociedad conyugal o sociedad de hecho según el caso, y de sus hijos menores, ubicados u originados en el país o en el extranjero, con especial individualización de los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, así como las mejoras que se hayan realizado sobre los mismos;
- b) bienes muebles registrables, automotores, naves, aeronaves, yates, motocicletas y similares;
- c) otros bienes muebles, como equipos, instrumental, joyas, objetos de arte y semovientes, determinando su valor en conjunto. En caso de que alguno de ellos supere el cuatro por ciento (4%) del patrimonio total, deberá ser individualizado;
- d) capitales invertidos en títulos, acciones y demás valores, cotizables o no en bolsa; o en explotaciones unipersonales o societarias;
- e) depósitos en bancos y otras entidades financieras, de ahorro o previsionales, en el país o en el exterior; tenencia de dinero efectivo, en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad de que se trate, y los números de cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea;
- f) créditos hipotecarios, prendarios y personales;
- g) deudas hipotecarias, prendarias y comunes;
- h) ingresos y egresos derivados del trabajo en relación de dependencia, del ejercicio de actividades independientes, como profesión, oficio, comercio, industria y los derivados de los sistemas previsionales, jubilación, retiro, pensión; dinero en efectivo, en moneda nacional o extranjera.

En el caso de los incisos a), b), c) y d) del presente artículo deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición de los bienes, así como el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

2. Nombre, apellido, profesión, medios de vida y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta y de los convivientes en aparente matrimonio."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 352, por el siguiente texto:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Lielos Continentales son y serán Argentinos"

Ricardo E. Cheuqueman
Departamento Control y Registro
D.C.V.R. - S.L.V.T.



REGISTRADO BAJO EL N° 758

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Fiscalía de Estado, informar al Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días de notificado el acto, a fin de que éste proceda a actualizar el registro que se crea.

Las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser conservadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de diez (10) años contados a partir del cese en las funciones del respectivo funcionario o por el plazo que impongan las autoridades administrativas o judiciales que lo involucren.”

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley provincial 352, por el siguiente texto:

“Artículo 16.- El no cumplimiento de la presentación en término, por parte del obligado de la declaración jurada patrimonial, de acuerdo a los artículos 5° y 6° de la presente ley, será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de los demás alcances y consecuencias que las leyes atribuyen a las conductas consideradas como falta grave en el cumplimiento de la función pública.

Sin perjuicio de ello se impondrá al incumplidor, como sanción conminatoria compulsiva tendiente a provocar el cese en el incumplimiento, la suspensión en forma inmediata de la percepción de sus emolumentos o la privación de beneficios previsionales durante el tiempo que dure aquélla.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios la persona aludida en el párrafo primero del presente artículo, a efectos de producir la suspensión respectiva y la sustanciación del correspondiente sumario administrativo.

La persona que no haya presentado su declaración jurada patrimonial, al egresar de la función pública en cualquier cargo comprendido en la presente ley, será intimada en forma fehaciente para que lo haga en el plazo de quince (15) días. Si el intimado no cumple en término y forma con la presentación intimada, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.”

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley provincial 352 por el siguiente texto:

“Artículo 17.- El que oculte o falsee la verdadera situación patrimonial al tiempo de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales a que se refiere el presente régimen, incurrirá en falta, y será pasible de las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Chequeman
Departamento Control y Registro
D.D.C.V.R. - S.L.V.T.